



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

ACUSADOS: *****

Y *****.

VÍCTIMA DE INICIALES: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el toca penal número **274/2021-6-17-OP**, a fin de resolver los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por licenciado ***** , en su carácter de asesor jurídico particular de la ofendida, en contra de la **exclusión de prueba decretada por el** Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la audiencia intermedia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal **JC/1463/2019**, seguida en contra de *****; y,

RESULTANDO:

1.- El día indicado, el Juez de Control al llevar a cabo la audiencia intermedia en la causa penal ya indicada, decretó la exclusión de las pruebas ofrecidas tanto por la agente del Ministerio Público como por el Asesor Jurídico particular, del apartado de documentales, las identificadas como números 1 y 2, consistentes en actas de nacimiento; así como el apartado identificado como otros medios de prueba, consistentes en 130 fotografías, 4 imágenes, 36 archivos que tienen una grabación, otra grabación con 50 archivos, otras cinco fotografías o imágenes, 2 fotografías y 6 fotografías; excluyendo tales elementos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prueba en razón de que no se expone por los oferente de las mismas, a través de que testigo se efectuará su incorporación.

2.- Por escrito presentado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el asesor jurídico particular de la ofendida interpuso el recurso de **Apelación** en contra del desechamiento de pruebas precisado con antelación, haciendo valer en el mismo los agravios que dice le irroga la referida determinación, por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia intermedia donde se dio la exclusión de pruebas, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución:

CONSIDERANDO:



TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control, respecto de quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. Se señala la determinación del Juez de Control de excluir pruebas documentales y materiales ofrecidas tanto por el agente del ministerio público como asesor jurídico particular, dentro de la audiencia intermedia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en la causa penal JC/1463/2019.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el asesor jurídico particular de la ofendida, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones.

No se deja de mencionar que el Juez de Control, al tener por recibido el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, hizo énfasis que la audiencia intermedia no fue concluida, quedando pendiente en esa época la emisión del auto de apertura de juicio oral, en razón de que se encontraba pendiente de resolver el juicio de amparo 429/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, agregando el Juez de origen que tenía la obligación de preservar la existencia del acto reclamado materia del juicio constitucional.

Sin embargo, mediante oficio número 04814/22, recibido en esta Sala con fecha trece de abril de dos mil veintidós, el Juez de Control de origen informó a este órgano jurisdiccional que el referido juicio de amparo 429/2021, se sobreseyó y la resolución respectiva causó ejecutoria para todos los efectos legales, no existiendo impedimento alguno para la emisión del auto de apertura a juicio oral

Por lo anterior no existe impedimento alguno para la emisión de la presente resolución.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos



TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penales, por tratarse de la determinación del Juez de Control de excluir medios de pruebas ofrecidos tanto por la agente del Ministerio Público como el Asesor Jurídico Particular, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir tal determinación, al considerar el asesor jurídico que se agravia a la parte ofendida en el presente asunto.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE

EL RECURSO: El Asesor Jurídico Particular de la ofendida, se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al considerar agraviados los intereses de la ofendida por la determinación de exclusión de los medios de prueba ofrecidos por el propio asesor jurídico.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el recurrente, en virtud de que la determinación de exclusión de pruebas que se recurre fue emitida dentro de la audiencia intermedia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación al interesado, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció para el asesor jurídico el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue interpuesta la impugnación por el recurrente; sin que se omita precisar que los días veinticinco y veintiséis de la citada temporalidad no se contemplan dentro del cómputo del término para apelar, ya que correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, considerándose días inhábiles. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta* o *por grupos* y *en el orden propuesto* o *en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común



TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.**

VII. Análisis y solución del asunto:

Tomando en consideración que la determinación que fue recurrida se trata de la exclusión de pruebas documentales y materiales, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 380, 381 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

“Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de



TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.”

“Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.”

“Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o

intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.”

Con vista en los preceptos legales invocados, se tiene que dos primeros numerales nos establecen la noción de documento y la forma de reproducción de los medios tecnológicos, supuestos de los que se tratan las pruebas excluidas al recurrente.

Mientras que el último de los dispositivos establece la forma en cómo deben ser incorporados a juicio, siendo que previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Además, es contundente a señalar la disposición legal que sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

En ese sentido, este Cuerpo Colegido estima acertado el proceder del Juez de Control al excluir los medios de prueba respecto de los que se duele el ahora



TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

apelante, pues atendiendo a este último artículo, no se estableció ni por el recurrente ni la agente del ministerio público a través de qué testimonio se incorporarían los medios de prueba ahora excluidos, lo que sí es de interés en el presente asunto, pues precisamente se debe conocer a través de que testimonio se iba a acreditar cada medio de prueba, lo que es de suma importancia para poder incorporarla en juicio; siendo que no se pierde de vista que el Juzgador en cada caso, fue concreto en cuestionar tanto al recurrente como agente del Ministerio Público, ya que ambos ofrecen los mismos medios de prueba, si habían dado cumplimiento a tal exigencia, siendo que en última instancia y cada uno de los oferentes de la prueba, expusieron que no había sido así.

En ese sentido, es que la determinación del Juez de Control se ajusta a derecho; ello sin perder de vista que el recurrente afirma en sus agravios que no es necesario que se especifique a través de que testimonio se iba a incorporar los medios de prueba excluidos, máxime que en cada uno de ellos, el recurrente estableció que éstos iban a ser exhibidos y/o reproducidos en la audiencia de debate para apoyar el testimonio de los diversos atestes citados con antelación, que por lo tanto, en la audiencia de juicio oral, decidirían cual testimonio se ocuparía; sin embargo, esta afirmación escapa de la forma de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incorporación que marca la propia ley, puesto que es contundente en establecer que la prueba debe estar debidamente acreditada para su incorporación, debiendo ser reconocida por la persona que conozca de ella.

De ahí lo infundado del agravio del apelante, y si bien afirma que tales pruebas son para apoyar el testimonio de los diversos atestes **citados con anterioridad**, se cae en ambigüedad por parte del oferente de la prueba, pues si bien se podría considerar a todos los testigos que ofreció con antelación al ofrecimiento de la prueba documental y material que se cita, cierto es que debe darse certeza de cuales testigos se encuentran relacionados con tal o cual prueba y no solo referir de manera general los testigos citados con anterioridad.

En ese sentido, se constituyen los agravios del apelante en infundados, sin que se advierta alguna circunstancia por parte de esta Sala que permita suplir alguna deficiencia de los mismos, como el propio recurrente lo solicita en su escrito de agravios, imponiéndose confirmar la exclusión de pruebas que realizó el Juez de Control, en audiencia intermedia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **exclusión de pruebas decretada** por el Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la audiencia intermedia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal **JC/1463/2019** y que fue materia de esta Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrósesse la presente resolución al toca que nos ocupa.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, **con el voto particular de la Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA.**

VOTO PARTICULAR.

Que emite la suscrita Magistrada **María Idalia Franco Zavaleta**, con fundamento en el último párrafo del artículo 43¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículo 67²

¹ **ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

² **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

último párrafo del Código de Nacional de Procedimientos Penales, en el toca penal oral número **274/2021-6-17-OP**, por las siguientes consideraciones:

Tal y como lo exprese en el acuerdo de radicación del presente asunto que se dictó el pasado tres de diciembre de dos mil veintiuno, no comparto el criterio adoptado por la mayoría de este Cuerpo Colegiado, toda vez que considero que no debió admitirse a trámite y menos dictarse resolución del medio de impugnación planteado por el Asesor Jurídico Particular.

Lo anterior es así porque si bien en la resolución pronunciada en audiencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se excluyeron pruebas, y contra dicha resolución procede el recurso de apelación, tal y como lo prevé el Código Adjetivo Nacional, no menos cierto es que se suspendió la emisión del auto de apertura a juicio oral que es en donde **jurídica y materialmente se concreta la exclusión probatoria**, por lo que, hasta en tanto no se emita el auto de apertura a juicio oral no puede substanciarse el medio de

opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación que ahora se resuelve por la mayoría de mis homólogos.

Máxime, que la suspensión del dictado de auto de apertura a juicio oral se dio en cumplimiento a lo ordenado por la justicia federal en el amparo 429/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por ***** , en contra de la resolución derivada del recurso de revocación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la cual, confirma la negativa a la solicitud de ampliar la investigación complementaria, razón por la cual, el juez especializado de control, para garantizar y preservar la materia de amparo, reservó el dictado del auto de apertura a juicio oral, atendiendo a los efectos de la concesión de la suspensión definitiva otorgada a la accionante del amparo.

Y si bien el trece de abril de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control, informó que el referido amparo se sobreseyó y causó ejecutoria para todos los efectos legales, no menos cierto que el propio juzgador indicó nuevamente que no ha emitido el auto de apertura a juicio oral, en el que se insiste será en el que **jurídica y materialmente se concrete la exclusión**



TOCA PENAL: 274/2021-6-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1463/2019

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

probatoria, en consecuencia, es que en concepto de la suscrita, por el momento no resultaba viable jurídicamente admitir, substanciar, ni mucho menos resolver el recurso apelación hecho valer por el Asesor Jurídico Particular, por ende, estimo que debieron devolverse las constancias al Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, para que una vez que dicte el auto de apertura a juicio oral, en su oportunidad, el Asesor Jurídico esté en condiciones de interponer el recurso, se le dé el trámite correspondiente por el Juez de Control, y en su momento **lo remita al Tribunal de Alzada que por turno corresponda para su admisión, substanciación y resolución correspondiente.**

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA TERCERA
SALA DEL ÚNICO CIRCUITO JUDICIAL DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

LIC. MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALTA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR